



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA

22 DE JULIO DE 2026

No. 1908

Í N D I C E

PODER EJECUTIVO

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

- ♦ Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Ambiental de la Ciudad de México y se expide la Ley para el Fomento Apícola y la Conservación de Polinizadores de la Ciudad de México

5

LEY PARA EL FOMENTO APÍCOLA Y LA CONSERVACIÓN DE POLINIZADORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Y OBJETIVOS DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general en todo el territorio de la Ciudad de México y tiene por objeto proteger, conservar, rescatar, investigar, difundir, fomentar, regular y organizar, las actividades relacionadas con la apicultura y los agentes polinizadores.

Asimismo, busca garantizar la continuidad de los bienes y servicios ecosistémicos que provee la biodiversidad, en particular el servicio de polinización mediante el impulso a la tecnificación, modernización y aprovechamiento sustentable del sector apícola, incluyendo la producción, transformación y comercialización de abejas, productos y subproductos derivados.

Esta Ley también tiene por finalidad establecer las ordenanzas en beneficio del sector apícola y las comunidades productoras de miel, así como asegurar la preservación de los hábitats naturales de los polinizadores y fomentar el desarrollo sostenible y competitivo de la actividad apícola.

La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría del Medio Ambiente y la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, coordinarán acciones con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Local, así como con los gobiernos de las alcaldías en el ámbito de sus correspondientes atribuciones para la aplicación de esta Ley.

Artículo 2. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en conjunto con la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación será responsable de coordinar las acciones en materia de conservación de los polinizadores, protección del servicio ecosistémico de la polinización y fortalecimiento de la actividad apícola como sector productivo sustentable, dentro del marco de sus atribuciones. Para tal efecto, podrá apoyarse en mecanismos de coordinación técnica y participación interinstitucional que garanticen la toma de decisiones oportunas.

Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto lo siguiente:

- I. Reconocer a las abejas —tanto a la especie *Apis mellifera* como a las diversas especies y tribus de abejas nativas—, así como a otras especies de polinizadores, como especies de protección prioritaria en la Ciudad de México, en virtud de su valor ecológico, su papel esencial en la conservación de la biodiversidad, su función como agentes de polinización y su interacción con los sistemas agrícolas, silvícolas y urbanos.
- II. Proteger prioritariamente los hábitats, ecosistemas y apiarios donde habitan poblaciones de abejas y otros polinizadores; promover la restauración ecológica, la creación de áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y el ordenamiento territorial que garantice la viabilidad ecológica y productiva de la actividad apícola;
- III. Promover la educación ambiental, la investigación científica y la difusión del conocimiento para el cuidado, la conservación, el aprovechamiento sustentable y la atención de las amenazas que enfrentan los polinizadores, en el marco de la crisis mundial de pérdida de biodiversidad;
- IV. Establecer normas jurídicas para la protección y uso sustentable de los polinizadores, atendiendo las amenazas derivadas de actividades humanas.
- V. Fomentar mecanismos de apoyo a los particulares, comunidades y organizaciones dedicadas a la protección, rescate, resguardo, alimentación y albergue de abejas y demás polinizadores, priorizando acciones de conservación no extractiva;
- VI. Asumir la responsabilidad de la Ciudad de México en la conservación de los polinizadores y sus hábitats, así como en la regulación, fortalecimiento y desarrollo sustentable de la actividad apícola como parte del sector agrícola y apícola de la Ciudad de México;
- VII. Reconocer y promover la labor de las y los apicultores en el desarrollo de sistemas productivos apícolas, incluyendo el rescate, fomento y transmisión de conocimientos tradicionales, en particular aquellos conservados por pueblos y comunidades indígenas;

- VIII. Establecer normas y criterios para regular, vigilar, organizar, preservar, investigar y fomentar las buenas prácticas de producción, extracción, transformación, envasado y trazabilidad de la miel y productos apícolas, garantizando su inocuidad y calidad, así como el desarrollo tecnológico y sanitario de la actividad apícola en beneficio del medio ambiente, los apicultores, consumidores y la actividad agrícola de la Ciudad de México;
- IX. Considerar a las colonias de abejas al nivel de ganado en términos jurídicos, homologando su protección y sanción en caso de robo con lo dispuesto en materia de abigeato en el Código Penal aplicable;
- X. Garantizar el acceso a la información pública en materia de conservación de polinizadores, incluyendo tanto a la especie *Apis mellifera* como a las diferentes tribus de abejas nativas, así como a otros insectos y agentes polinizadores relevantes para los ecosistemas de la Ciudad de México;
- XI. Promover acciones afirmativas, tendientes a garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades para las mujeres, jóvenes, pueblos y comunidades indígenas, y personas de la diversidad que participan en la actividad apícola y en acciones de conservación de polinizadores, tanto en contextos rurales como urbanos.
- XII. Fomentar el monitoreo de polinizadores a través de plataformas de ciencia ciudadana para la generación de conocimiento sobre su distribución, hábitats, interacciones entre especies y la atención oportuna de amenazas;
- XIII. La protección y restauración de los ecosistemas naturales, especies florales, hábitats, apiarios y demás entornos donde habitan las abejas y otros agentes polinizadores, así como la vigilancia de la sanidad de las especies y de sus hábitats para el fortalecimiento del servicio ecosistémico de la polinización;
- XIV. Dotar de mecanismos de coordinación, concertación y cooperación entre las instituciones involucradas en el sector apícola, en la conservación de polinizadores y en actividades afines, para fortalecer la gestión integral de la biodiversidad y el desarrollo sustentable;
- XV. Impulsar y fomentar el manejo y la producción apícola sustentables como ejes rectores del desarrollo integral de las regiones rurales de la Ciudad de México, en particular en el Suelo de Conservación, así como su vinculación con las actividades agrícolas, silvícolas y pecuarias.

Artículo 4. Se declara de interés público en la Ciudad de México la protección de los agentes polinizadores, así como la promoción de acciones para garantizar su conservación, restauración y aprovechamiento sustentable.

Artículo 5. Quedan sujetos a la presente Ley:

- I. Todas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se dediquen de manera habitual o esporádica a la cría, fomento, mejoramiento, aprovechamiento, innovación tecnológica, movilización, elaboración, transformación, industrialización, empaque, almacenamiento, comercialización y transporte de abejas y sus productos dentro del territorio de la Ciudad de México;
- II. Toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, que haga uso y/o venta de plaguicidas en el territorio de la Ciudad de México;
- III. Toda persona encargada de realizar la atención, manejo, rescate y resguardo de colmenas en suelo urbano con fines de protección civil;
- IV. Las áreas donde se desarrolla la actividad apícola en la Ciudad de México, incluyendo de manera prioritaria aquellas ubicadas en el Suelo de Conservación, Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental;
- V. Los jardines, parques, escuelas y cualquier sitio público donde se instalen jardines polinizadores;
- VI. Las actividades relacionadas con el uso, manejo, aprovechamiento y fomento de la actividad apícola en la Ciudad de México; y
- VII. Las actividades relacionadas con la protección, educación, preservación e investigación de los agentes polinizadores y de la flora melífera.

Artículo 6. Para la aplicación de esta Ley, se entiende por:

- I. Abeja: Insecto himenóptero, perteneciente al grupo de las Familias Andrenidae, Apidae, Colletidae, Halictidae, Megachilidae, Melittidae y Stenotritidae.
- II. Abeja africana: Se refiere a la especie exótica *Apis Mellifera Scutellata*, introducida en México en 1956, de comportamiento más agresivo que la abeja europea.
- III. Abeja africanizada: Individuo resultado del cruzamiento de abejas europeas y sus ecotipos de México con la abeja africana, con cualquier grado de hibridación.
- IV. Abeja europea: Se refiere a la especie *Apis mellifera mellifera*, *Apis mellifera ligustica*, *Apis mellifera carnica*, entre otras originarias del continente europeo. Se caracteriza por recolectar polen, propóleos y otros productos naturales, así como por producir principalmente miel y cera, además de jalea real y veneno de abeja, conocido como apitoxina.

- V. Abejas obreras: Abejas hembras reproductivamente no desarrolladas y, constituyen la base de las colonias, encargadas de la recolección de polen y néctar, alimentación de larvas, defensa, limpieza y mantenimiento de la colmena.
- VI. Abeja reina: Abeja hembra sexualmente desarrollada, cuya función principal es la oviposición de huevos fértiles en las celdas del panal y regir la vida de la colonia, así como establecer un patrón químico único que vincula a las demás abejas con su colmena.
- VII. Abeja nativa o silvestre: Abeja cuya distribución natural incluye a la Ciudad de México.
- VIII. Agente polinizador: Conjunto de agentes faunísticos como abejas, avispas, hormigas, murciélagos, colibríes, mariposas, polillas, escarabajos, entre otros, que visitan flores y durante sus visitas transportan accidentalmente polen de una flor a otra, permitiendo que las plantas produzcan frutos. Comprende antófilos de las Familias Adrenidae, Apidae, Colletidae, Halictidae, Megachilidae y Melittidae, que se dedican al proceso de la polinización; moscas visitadoras de flores (Familia Bombyliidae), y mariposas de las familias: Hesperidae, Lycaenidae, Nymphalidae, Pieridae; los colibríes (Trochilidae), y murciélagos (Chiroptera) polinizadores.
- IX. Agrobiodiversidad: Los componentes de la diversidad biológica y cultural pertinentes para la producción agrícola, incluida la producción de alimentos, el sustento de los medios de vida, el conocimiento local y tradicional y la conservación del hábitat de los ecosistemas agrícolas.
- X. Agroquímico: Sustancia química de origen natural, semisintético o sintético utilizada en las actividades agrícolas, pecuarias o forestales con el propósito de prevenir, controlar o erradicar plagas, enfermedades, malezas y otros organismos nocivos; regular el crecimiento de las plantas; o mejorar las condiciones del suelo y la productividad de los cultivos. Dentro de los agroquímicos se incluyen, entre otros, los fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, fungicidas, insecticidas, reguladores de crecimiento y acondicionadores de suelo.
- XI. Áreas de Valor Ambiental: Son todos los bosques urbanos, barrancas, cinturones verdes y cuerpos de agua dentro del territorio y bajo las competencias de la Ciudad de México, tanto en suelo urbano como en suelo de conservación, en donde los ambientes originales han sido modificados por las actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aún mantienen características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental de la Ciudad.
- XII. Áreas Naturales Protegidas: Son zonas del territorio nacional sobre los cuales la Ciudad de México ejerce su soberanía y jurisdicción, donde los ambientes originales no han sido alterados significativamente por la actividad productiva del ser humano o bien requieren ser preservadas, restauradas y/o protegidas en relación con sus recursos naturales, culturales o servicios ecosistémicos.
- XIII. Apiario: Es el conjunto de colmenas pobladas con abejas, instaladas en un sitio determinado, calificadas conforme a su número y finalidad de uso.
- XIV. Apicultor: Persona física o jurídica, nacional o extranjera, que se dedica al manejo, cría, cuidado y aprovechamiento sustentable de abejas *Apis mellifera* y especies silvestres, así como a la producción, transformación y comercialización de sus productos y derivados.
- XV. Apicultura: Conjunto de actividades, procesos y técnicas orientadas al manejo, crianza, reproducción, mejoramiento y conservación de las abejas, así como al aprovechamiento sustentable de sus productos —como miel, cera, propóleo, jalea real y polen—, ya sea en forma sedentaria o migratoria.
- XVI. Aprovechamiento extractivo: Utilización de ejemplares, partes o derivados de los agentes polinizadores y de la flora polinífera y nectarífera, mediante su recolección regulada, respetando los principios de conservación ecológica y las normas aplicables, incluyendo actividades de reubicación, traslado, cuarentenado, alimentación y rehabilitación, con el fin de su posterior integración y aprovechamiento en apiarios ya establecidos.
- XVII. Aprovechamiento no-extractivo: Actividades relacionadas con la observación, conservación, resguardo y aprovechamiento de los agentes polinizadores y de la flora polinífera y nectarífera en su hábitat natural, sin remoción de ejemplares, partes o derivados.
- XVIII. Asociación: Persona jurídica y legalmente constituida por la unión de personas o entidades para un fin común.
- XIX. Biodiversidad: La variabilidad de organismos que habitan en los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los procesos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie (diversidad genética), entre especies y ecosistemas.
- XX. Capacidad de carga ecológica: Estimación del nivel de presión que un ecosistema puede soportar en el corto, mediano o largo plazo sin sufrir deterioro significativo en su estructura, funciones o composición, evitando la necesidad de aplicar medidas de restauración o recuperación para mantener el equilibrio ecológico.
- XXI. Capacidad de carga apícola: Cantidad óptima de colmenas que pueden establecerse en una zona determinada, de acuerdo con la disponibilidad y diversidad de flora nectarífera y polinífera, considerando las condiciones ecológicas locales y un manejo adecuado que garantice el bienestar de las colonias y una producción sustentable sin degradar el ecosistema.

- XXII. Certificado Zoosanitario: Dictamen expedido por la Secretaría de Desarrollo Rural (SADER) u organismos de certificación aprobados como: Médicos Veterinarios oficiales, Médicos Veterinarios responsables autorizados en el área de abejas o unidades de verificación aprobadas, a apiarios productores de núcleos de abejas, movilización de colmenas pobladas, reinas y material biológico apícola.
- XXIII. Ciclo apícola: Periodo anual, dividido en etapas de precosecha, cosecha y postcosecha de la actividad apícola, de acuerdo al lugar o región donde se desarrolle.
- XXIV. Colmena: Estructura natural o construida que sirve como alojamiento permanente o temporal para una colonia o familia de abejas, donde éstas se protegen, reproducen y realizan el almacenamiento de miel, polen, cera, jalea real y propóleos. Según su origen y construcción, las colmenas se clasifican en:
- XXV. Colmena moderna o tecnificada: Dispositivo elaborado por el hombre como unidad productiva para el manejo adecuado de la colonia: producción y almacenamiento de miel, cera, polen, jalea real y propóleos, compuesta por diferentes paneles o rejillas móviles e intercambiables, generalmente de madera. Las partes de cada estructura son: la base, el piso, la piquera, el alza, el bastidor, la rejilla excluidora, la tapa inferior y el techo.
- XXVI. Colmena natural o silvestre: Estructura natural construida, generalmente en una oquedad, sitio elevado y/o de difícil acceso, por las propias abejas, y que sirve para el alojamiento permanente o temporal de una colonia.
- XXVII. Colonia: Comunidad social conformada generalmente por una abeja reina, abejas obreras y, eventualmente, zánganos, que interactúan de forma cooperativa mediante el intercambio de alimentos y otras sustancias para su supervivencia, reproducción y mantenimiento del nido.
- XXVIII. Criadero de Reinas: Espacio destinado exclusivamente a la reproducción de abejas reinas, conformado por un conjunto de colmenas técnicas, adaptadas o divididas internamente, que permiten el manejo especializado de núcleos para la selección, fecundación y desarrollo de reinas bajo condiciones controladas.
- XXIX. Conservación: La protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de agentes polinizadores silvestres, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo;
- XXX. Ecotipos: en la apicultura, es una subespecie de abeja genéticamente diferenciada, que está restringida a un hábitat específico, un ambiente particular o un ecosistema definido, con ciertos límites de tolerancia a los factores ambientales.
- XXXI. Enjambre: Conjunto de abejas que abandona la colmena original para establecerse en otro lugar.
- XXXII. Fierro marcador: Instrumento utilizado para realizar marcas permanentes mediante calor sobre la madera de las colmenas y sus componentes, con el fin de identificar su propiedad y facilitar su control, trazabilidad y registro por parte del apicultor.
- XXXIII. Flora melífera: Especies vegetales, silvestres o cultivadas que producen sustancias o elementos que sirven a las abejas de insumo para la elaboración de su alimento y otras labores en la colmena, obteniendo productos como la miel, polen, propóleos, cera, jalea real y otros subproductos.
- XXXIV. Flora nectarífera: Especies vegetales que secretan néctar, sustancia azucarada que provee energía a los polinizadores y que es utilizada por las abejas en la elaboración de la miel.
- XXXV. Flora polinífera: Especies vegetales que producen polen en cantidades y calidades suficientes para ser recolectado por los polinizadores, constituyendo su principal fuente de proteínas y nutrientes esenciales.
- XXXVI. Hoteles para polinizadores: Estructuras artificiales diseñadas para ofrecer refugio, sitios de anidación o descanso a diversas especies de polinizadores, principalmente abejas solitarias, así como mariposas, escarabajos, polillas y otros insectos. Su instalación contribuye a la conservación de la biodiversidad en entornos urbanos, agrícolas o naturales.
- XXXVII. Jalea Real: Sustancia secretada por las glándulas hipofaríngeas de las abejas obreras jóvenes, utilizada como alimento exclusivo de la abeja reina durante toda su vida, y como nutrición inicial de todas las larvas durante sus primeros tres días de desarrollo.
- XXXVIII. Ley: Ley para la Conservación de Polinizadores y el Desarrollo Apícola de la Ciudad de México.
- XXXIX. Médico Veterinario Responsable Autorizado en el área de abejas (MVRA): Profesional en Medicina Veterinaria y Zootecnia, acreditado por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), para desempeñar funciones de supervisión, diagnóstico, certificación zoosanitaria y control sanitario en apiarios, colmenas, material biológico apícola y movilización de productos derivados de la apicultura, conforme a las disposiciones normativas vigentes.
- XL. Miel: Sustancia natural producida por las abejas a partir del néctar de las flores, de secreciones de estas o de excreciones de insectos succionadores de plantas, que las abejas recolectan, transforman y almacenan en los panales. Su transformación implica procesos biológicos como la regurgitación, la adición de enzimas y la evaporación del contenido de agua mediante la ventilación generada por el movimiento de sus alas, lo que da lugar

a un producto rico en azúcares naturales, de alta densidad energética, utilizado como alimento y con múltiples propiedades nutritivas y funcionales.

- XLII. Néctar: Secreción líquida rica en azúcares, aminoácidos y otros compuestos orgánicos, secretada por estructuras especializadas llamadas nectarios, generalmente ubicadas en las flores. Su función biológica principal es atraer a los polinizadores, como abejas, mariposas, aves o murciélagos, facilitando así la polinización cruzada y la reproducción sexual de las plantas con flores.
- XLIII. Núcleo de abejas: Unidad apícola compuesta por una colonia en desarrollo, formada por una abeja reina, abejas obreras, cría en distintos estadios y bastidores con reservas alimenticias. Su objetivo es permitir la expansión del apiario mediante la formación de nuevas colmenas productivas.
- XLIV. Núcleo de fecundación: Tipo especializado de núcleo de abejas, conformado por una reina virgen, abejas obreras, cría operculada y reservas de alimento, cuyo propósito específico es facilitar la maduración y fecundación de la reina, ya sea por vía natural o mediante inseminación instrumental.
- XLV. Organismo Genéticamente Modificado (OGM): Organismo cuyo material genético ha sido alterado mediante técnicas de biotecnología que permiten modificaciones dirigidas, superando las barreras naturales de reproducción o recombinación genética. Estas modificaciones incluyen entre otras la inserción, eliminación o edición de genes a través de métodos como transgénesis, cisgénesis, edición génica, mutagénesis dirigida u otras tecnologías que no ocurren de manera natural.
- XLVI. Plaguicida: Sustancia o mezcla de sustancias, de origen químico o biológico, utilizada para prevenir, repeler, eliminar o controlar organismos considerados plagas que afectan cultivos, salud humana o el equilibrio de los ecosistemas. Incluye insecticidas, fungicidas, herbicidas, acaricidas, nematocidas y otros productos fitosanitarios.
- XLVII. Plaguicidas Altamente Peligrosos (PAP): Ingredientes activos o formulaciones de plaguicidas que presentan una alta peligrosidad debido a su toxicidad aguda, efectos crónicos, persistencia ambiental, bioacumulación o potencial de afectar gravemente la salud humana, los polinizadores o el medio ambiente. Incluyen aquellas sustancias que han mostrado evidencia científica de provocar efectos graves o irreversibles, y cuya clasificación está reconocida por organismos internacionales como la FAO, OMS o el Convenio de Rotterdam.
- XLVIII. Polen: Conjunto de granos microscópicos producidos en las anteras de las flores, que contienen las células reproductoras masculinas de las plantas con semillas. Constituye una fuente esencial de proteínas, lípidos, vitaminas y minerales para las abejas y otros polinizadores, y es recolectado, transportado y almacenado en la colmena como alimento principal para el desarrollo de las crías.
- XLIX. Polinización: Proceso biológico, natural o inducido, mediante el cual el polen es transferido desde los estambres (órganos masculinos) hasta el estigma (órgano femenino) de una flor, lo que permite la fecundación de los óvulos y da origen a la formación de semillas y frutos en las plantas con flores (angiospermas). En la naturaleza, este proceso es facilitado principalmente por agentes polinizadores, como las abejas, que además recolectan el polen para su alimentación y almacenamiento en la colmena.
- L. Preservación: Conjunto de acciones orientadas a mantener los ecosistemas, hábitats y las especies que los integran en su estado natural, minimizando o evitando la intervención humana directa, con el fin de proteger sus procesos ecológicos esenciales, su diversidad biológica y su resiliencia.
- LI. Propóleo: Sustancia resinosa recolectada por las abejas a partir de exudados de la vegetación circundante al apiario, que es modificada mediante la adición de secreciones salivales y cera para su uso dentro de la colmena. Su función principal es sellar grietas, reforzar la estructura interna, proteger contra patógenos y regular las condiciones microclimáticas de la colmena. Su aspecto, color y sabor varían según el origen botánico, presentándose en tonalidades que van del rojo y amarillo al verde, pardo o negro, con sabor característicamente amargo y ligeramente picante.
- LII. Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.
- LIII. SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.
- LIV. SINIIGA: Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado.
- LIV. Técnico apícola: Persona que, mediante experiencia comprobada, conocimientos especializados, capacitación formal, cursos o certificaciones, cuenta con competencias técnicas para desempeñar actividades de manejo, manejo sanitario, producción, conservación y fomento de la apicultura de manera sustentable, brindando asesoría, acompañamiento técnico y capacitación a apicultores.
- LV. Zángano: Abeja macho de la colonia cuya función principal es fecundar a las reinas fértiles durante el vuelo nupcial.
- LVI. Zonas con aptitud apícola: Áreas del territorio que, con base en criterios como la presencia, diversidad y época de floración de flora melífera, nectarífera y polínifera, así como en condiciones ambientales favorables, son idóneas para el establecimiento, manejo y desarrollo sustentable de apiarios. Estas zonas permiten garantizar la alimentación, reproducción y bienestar de las colonias de abejas durante las diferentes etapas del ciclo apícola.

- LVII. Todas las que se señalen en la Ley Ambiental.
- LVIII. Las disposiciones aplicables de las leyes y demás normatividad en materia agraria, ganadera y demás que resulten pertinentes conforme al ámbito de aplicación de la presente Ley.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

Artículo 7. Son derechos de los sujetos de esta Ley:

- I. Organizarse en asociaciones, cooperativas u otras formas de organización del sector apícola, o integrarse a aquellas ya existentes.
- II. Registrarse ante la Secretaría competente y, en su caso, ante autoridades municipales o estatales, con el objeto de acceder a apoyos, orientación técnica, asesoría y otros beneficios previstos en esta Ley y en los programas públicos aplicables.
- III. Ejercer la apicultura bajo un enfoque de aprovechamiento sustentable, lo cual incluye el cuidado de las abejas, la protección de su hábitat natural, la producción y transformación apícola, y el acceso justo a los beneficios económicos derivados de esta actividad.
- IV. Participar en espacios de consulta, planeación y formulación de políticas públicas vinculadas al desarrollo, protección y fomento de la actividad apícola, en cualquiera de los órdenes de gobierno.
- V. Acceder a los programas y apoyos gubernamentales para el fomento de la apicultura que otorguen los tres niveles de gobierno, conforme a la normatividad vigente.
- VI. Participar con la Secretaría y, en su caso, con otras autoridades competentes, en la formulación, consulta y expedición de guías de tránsito en materia apícola.
- VII. Solicitar su inscripción en el Padrón Ganadero Nacional del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINIIGA), conforme a la normativa aplicable.
- VIII. Participar en la integración de organismos técnicos, científicos o de consulta que se establezcan para la investigación, conservación, tecnificación y aprovechamiento sustentable de la apicultura y los agentes polinizadores.
- IX. Promover y colaborar en la investigación científica y en la educación ambiental sobre la conservación de los polinizadores, el control de la hibridación de especies de abejas, y obtener estímulos para estas actividades por parte de los programas públicos correspondientes.
- X. Organizar y participar, en coordinación con autoridades, sociedad civil, instituciones académicas y sectores productivos, en concursos, congresos, seminarios, talleres y actividades de divulgación que promuevan el conocimiento, la concientización y el fortalecimiento técnico de la apicultura y los polinizadores.
- XI. Participar en acciones de conservación, monitoreo, educación y aprovechamiento sustentable vinculadas a la protección de polinizadores en general —incluyendo abejas, mariposas, colibríes, murciélagos y otros polinizadores—, así como de la flora polinífera, nectarífera y melífera asociada a su alimentación, reproducción y supervivencia.
- XII. Manifestar opiniones, presentar inconformidades o interponer denuncias ante la autoridad competente cuando consideren que sus derechos, intereses o las disposiciones de esta Ley han sido vulnerados.
- XIII. Acceder a órganos técnicos y de consulta en materia agrícola y de políticas rurales vinculadas a la apicultura.
- XIV. Recibir información clara y actualizada sobre el estado de la industria apícola, las condiciones medioambientales de su localidad y la situación del sector productivo.
- XV. Gozar de prioridad, como productores nacionales y locales, en las estrategias de comercialización y consumo de productos apícolas en el territorio de la Ciudad de México.
- XVI. Recibir atención veterinaria zootécnica para la conservación y sanidad de sus apiarios.
- XVII. En el caso de los barrios, pueblos y comunidades originarios, a tener acceso a información en su idioma.
- XVIII. Que se reconozcan y valoren las técnicas tradicionales de manejo apícola propias de los habitantes de zonas rurales, así como su derecho a conservar métodos de aprovechamiento sustentable que les brinden beneficios.
- XIX. Los demás que confieran las leyes aplicables y sus reglamentos.

Artículo 8. Son obligaciones de los sujetos de esta Ley:

- I. Registrarse como apicultores ante la Secretaría;
- II. Registrar ante la Secretaría la ubicación y características de sus apiarios;
- III. Acreditar, ante las autoridades competentes, la propiedad y/o posesión de las colmenas mediante los documentos requeridos, así como elaborar y mantener actualizado un inventario de colmenas;

- IV. Vigilar y acatar las normativas, procedimientos y disposiciones de esta Ley, así como de todas las disposiciones en materia ambiental;
- V. Participar en la integración de organismos técnicos y de consulta que se establezcan para la sanidad, mejoramiento, desarrollo, conservación y mantenimiento de la actividad apícola y la protección de los agentes polinizadores;
- VI. Proporcionar muestras de colmenas cuando sean requeridas para evaluación sanitaria o genética por las autoridades competentes;
- VII. Notificar a las autoridades toda sospecha de enfermedades, plagas o hibridación de las abejas, ya sean nativas o exóticas, con la especie africana, para la implementación de medidas sanitarias;
- VIII. Evitar el uso de productos químicos no autorizados en el tratamiento de enfermedades de las abejas u otros agentes polinizadores;
- IX. Acatar las disposiciones federales, estatales y locales sobre el control de plagas, enfermedades y especies invasoras que afectan a las abejas y demás agentes polinizadores;
- X. Cuidar la flora melífera, nectarífera y polinífera asociada a los polinizadores, y abstenerse de utilizar agroquímicos nocivos en su manejo;
- XI. Colocar señalética visible en los accesos a apiarios ubicados en propiedad privada, pasos peatonales o caminos transitables, a fin de prevenir riesgos a terceros;
- XII. Las personas físicas o jurídicas que comercialicen o empleen plaguicidas, o agroquímicos deberán cumplir con las disposiciones aplicables sobre su regulación y uso responsable;
- XIII. Presentar denuncias ante las autoridades correspondientes en caso de afectaciones por vandalismo, intoxicación o muerte masiva de abejas;
- XIV. Denunciar la presencia en el mercado de productos de colmena adulterados o que no cuenten con el debido registro;
- XV. Denunciar ante autoridades competentes a casas comerciales que expendan agroquímicos o productos agrícolas sin la debida certificación para su comercialización en la Ciudad de México;
- XVI. Solicitar su inscripción en el Padrón Ganadero Nacional del SINIIGA cuando así lo requiera la normatividad aplicable;
- XVII. Recibir orientación, al iniciarse en la apicultura, sobre los requisitos de acreditación, derechos y obligaciones conforme a la presente Ley;
- XVIII. Los demás que confieran las leyes aplicables y sus reglamentos.

TÍTULO SEGUNDO INSTITUCIONALIDAD Y GOBERNANZA

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 9. La autoridad competente para la aplicación de esta Ley será la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por medio de la Secretaría del Medio Ambiente.

Artículo 10. Las autoridades corresponsables en la aplicación de esta ley serán:

- I. La Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México;
- II. La Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México;
- III. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México;
- IV. La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;
- V. La Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana;
- VI. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
- VII. La Secretaría de Turismo de la Ciudad de México;
- VIII. La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial;
- IX. El Heroico Cuerpo de Bomberos;
- X. Las autoridades federales, estatales y de las alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS SECRETARÍAS

Artículo 11.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. La aplicación de la presente Ley;

- II. Alinear los esfuerzos para la conservación de polinizadores y la promoción de la apicultura a la Estrategia para la Conservación y el Uso Sustentable de la Biodiversidad y su Plan de Acción y la Estrategia Nacional para la Conservación y Uso Sustentable de los Polinizadores;
- III. Fortalecer el marco normativo y jurídico en materia de protección, conservación y uso sustentable de los polinizadores, su hábitat y la flora nectarífera y polínifera, mediante la emisión, revisión, armonización y aplicación de normas, reglamentos y disposiciones administrativas, en coordinación con las instancias competentes.
- IV. Involucrar y coordinar a instituciones académicas y de investigación, consejos, asociaciones civiles, especialistas en polinizadores y flora melífera, en la planeación, toma de decisiones y ejecución de actividades prioritarias de conservación previstas en la presente Ley.
- V. Celebrar acuerdos con dependencias gubernamentales, instituciones académicas y de investigación para impulsar acciones en materia de mejoramiento genético, reproducción, nutrición, calidad de la miel y aprovechamiento de los productos derivados de la apicultura, con el fin de promover la certificación de apicultoras y apicultores que apliquen buenas prácticas.
- VI. Formular e implementar programas de conservación, rescate y aprovechamiento sustentable de las abejas, en todas sus especies y tribus, así como establecer jardines de Polinizadores conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás normatividad aplicable.
- VII. Promover, en coordinación con las alcaldías, la creación, registro, atención y mantenimiento de jardines y hoteles para polinizadores como espacios destinados al refugio, alimentación y desarrollo de las distintas especies de polinizadores presentes en la Ciudad de México.
- VIII. Impulsar la valoración ecológica y económica de los servicios ecosistémicos proporcionados por los polinizadores, incluyendo su contribución a la productividad agrícola, la conservación de la biodiversidad y la salud de los ecosistemas, como base para el diseño de políticas públicas, instrumentos de planeación, incentivos y acciones de educación ambiental.
- IX. Fomentar la participación comunitaria en labores de vigilancia y monitoreo territorial, en coordinación con las autoridades competentes, para prevenir y atender delitos o infracciones asociados a la conservación de polinizadores, sus hábitats, apiarios y poblaciones de abejas.
- X. Coadyuvar en la prevención, investigación y sanción de actos relacionados con el robo, daño, tráfico o destrucción de abejas, colmenas y material apícola, conforme a la normatividad vigente.
- XI. Gestionar y canalizar recursos financieros, técnicos y humanos para la ejecución de programas de conservación, fomento de los polinizadores y restauración ambiental de áreas prioritarias para el mantenimiento del servicio ecosistémico de la polinización, así como para proyectos orientados a prevenir y mitigar los efectos del cambio climático sobre estas especies.
- XII. Elaborar y actualizar un listado de polinizadores de la Ciudad de México;
- XIII. Elaborar y actualizar un Padrón de Apicultoras, Apicultores y sus Organizaciones en la Ciudad de México, como registro oficial consolidado del sector, integrando la información de quienes se encuentren inscritos en el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINIIGA) y en los registros de la Secretaría del Medio Ambiente.
- XIV. Implementar y promover el monitoreo de polinizadores mediante plataformas de ciencia ciudadana, así como a través de métodos científicos e indicadores especializados, con el fin de generar información sobre su diversidad, distribución, estado de conservación y amenazas, que sirva de base para la toma de decisiones, evaluación de políticas públicas y educación ambiental.
- XV. Orientar y fomentar la investigación científica y técnica aplicada a la generación de conocimiento sobre los polinizadores, el servicio ecosistémico de la polinización, la conservación de especies vegetales florales, y la atención de amenazas como el cambio climático, el uso de agroquímicos y la pérdida de hábitat, a fin de sustentar el diseño de políticas públicas y estrategias de conservación.
- XVI. Promover la divulgación, educación y acceso al conocimiento sobre la diversidad de polinizadores, su función ecológica en los ecosistemas, su importancia para la seguridad alimentaria, social y ambiental, así como las amenazas que enfrentan, en coordinación con los distintos niveles de gobierno, las alcaldías, organizaciones sociales y los sectores académico y privado.
- XVII. Difundir buenas prácticas apícolas, fomentar la cultura del consumo de miel y productos derivados de la colmena, y promover el reconocimiento social de la apicultura como actividad productiva sustentable y de valor ecológico en la Ciudad de México.
- XVIII. Promover la capacitación técnica del personal responsable del manejo y rescate de enjambres y otros polinizadores que se encuentren en conflicto con actividades humanas o en entornos urbanos, garantizando su atención oportuna, segura y con enfoque de conservación.

- XIX. Impulsar la capacitación, formación continua y certificación de Técnicas y Técnicos en materia apícola, con enfoque en buenas prácticas de producción, manejo sustentable, sanidad apícola y conservación.
- XX. Facilitar, en coordinación con dependencias gubernamentales, instituciones educativas, centros de investigación y organismos especializados, el acceso de apicultoras, apicultores y sus asociaciones a asistencia técnica en sistemas de producción, mejoramiento genético, nutrición, manejo y sanidad apícola.
- XXI. Establecer, al interior de la Secretaría, una unidad o área responsable del seguimiento integral de los programas de conservación y restauración del sector apícola, así como de la protección de los agentes polinizadores. Esta unidad deberá operar utilizando los recursos humanos, técnicos y presupuestales ya existentes, con el fin de garantizar la eficiencia administrativa y la mejora continua de las políticas públicas en la materia.
- XXII. Proteger, conservar y fomentar el uso sustentable de los recursos naturales indispensables para el desarrollo de la actividad apícola en la Ciudad de México, en coordinación con las Secretarías competentes y en observancia de la legislación ambiental vigente.
- XXIII. Organizar, en coordinación con las autoridades competentes, campañas de restauración ecológica en ecosistemas estratégicos para la conservación de polinizadores, conforme a la normativa ambiental aplicable.
- XXIV. Implementar políticas públicas para la protección y conservación de los polinizadores, que incluyan acciones para frenar la deforestación, prevenir el cambio de uso de suelo, evitar la pérdida de cobertura vegetal y mitigar el deterioro de los hábitats.
- XXV. Regular el uso intensivo, inadecuado o indiscriminado de plaguicidas, herbicidas, agroquímicos y otras sustancias tóxicas que representen riesgos para la salud de los polinizadores o afecten su alimentación, reproducción y supervivencia.
- XXVI. Promover el uso de alternativas agroecológicas y el manejo integrado de plagas, especialmente en zonas de importancia para los polinizadores como, jardines para polinizadores, corredores biológicos y zonas de aptitud apícola.
- XXVII. Promover el manejo integrado del paisaje, con el fin de fomentar la conectividad ecológica entre parches de hábitat, áreas verdes, zonas agrícolas y otros entornos naturales o semi-naturales, que favorezcan la conservación y reproducción de los agentes polinizadores.
- XXVIII. Vigilar, expedir y aplicar reglamentos y disposiciones administrativas que protejan a los agentes polinizadores, con énfasis en el rescate, conservación y reproducción de especies silvestres y en la protección de la flora nectarífera y polinífera nativa, considerando su valor ecológico y su función en los servicios ecosistémicos.
- XXIX. Realizar diagnósticos sanitarios periódicos en apiarios y fomentar la participación activa en las campañas zoonosanitarias nacionales dirigidas a la salud de las abejas.
- XXX. Crear e implementar un protocolo de actuación para atender casos de muerte masiva de abejas presuntamente ocasionada por agroquímicos, que incluya mecanismos para la denuncia, investigación, verificación, aplicación de medidas correctivas y restaurativas, así como acciones de prevención.
- XXXI. Promover la aplicación de cuarentenas, medidas sanitarias y restricciones de movilización en zonas infectadas o afectadas por plagas o enfermedades apícolas.
- XXXII. Fomentar la creación de comités sanitarios que integren a productores, autoridades e instituciones científicas, con el propósito de definir acciones, procedimientos y campañas sanitarias en materia apícola.
- XXXIII. Vigilar y coadyuvar en la aplicación de medidas preventivas y de control frente a la presencia de abejas africanizadas y las enfermedades que estas puedan transmitir, priorizando la seguridad de las colmenas y de la población.
- XXXIV. Rescatar, recopilar, preservar y difundir las técnicas tradicionales de manejo de abejas, producción y extracción de miel y sus derivados, propias de los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, ejidos, comunidades rurales y demás actores sociales vinculados históricamente a la apicultura en la Ciudad de México.
- XXXV. Promover el diálogo de saberes entre comunidades, ejidos y otros actores territoriales, en conjunto con instituciones científicas y técnicas, como herramienta para la conservación de los polinizadores, la biodiversidad y el fortalecimiento de la apicultura sustentable.
- XXXVI. Fomentar y fortalecer las cadenas de valor sustentables de la apicultura, mediante el impulso de cadenas cortas agroalimentarias, la promoción de marcas colectivas y el consumo local de miel y productos derivados de la colmena, articulando esfuerzos con productores, cooperativas, mercados locales, organismos públicos y privados. Asimismo, promover la inclusión de estos productos en esquemas de compras públicas sustentables, especialmente en programas sociales, escolares, alimentarios o institucionales del gobierno de la Ciudad de México.
- XXXVII. Las demás que se deriven de las leyes vigentes.

Artículo 12. Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México:

- I. Fomentar programas generales orientados al desarrollo económico en materia apícola;

- II. La promoción de los procesos involucrados en la comercialización de miel y sus derivados;
- III. Proponer mecanismos de coordinación con Alcaldías para el apoyo a las organizaciones productivas apícolas en la Ciudad de México;
- IV. La promoción y coordinación de ferias, exposiciones, talleres y congresos relacionados al desarrollo económico de la actividad apícola;
- V. Coordinar con la Secretaría del Medio Ambiente la generación de información en materia económica para fomentar estrategias que permitan integrar la biodiversidad en materia de apicultura;
- VI. Fomentar proyectos estratégicos de desarrollo económico para la apicultura en zonas de atención prioritaria de la Ciudad;
- VII. Las demás que se deriven de las leyes o demás disposiciones vigentes.

Artículo 13. Son atribuciones de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México:

- I. Participar y coadyuvar en el diseño, ejecución y evaluación de estudios científicos e investigaciones aplicadas sobre la biodiversidad y ecología de los polinizadores, la diversidad de flora polinífera y nectarífera, la africanización de colmenas, enfermedades y plagas apícolas, tecnificación y dimensión económica y etnobiológica de la apicultura, calidad de los productos apícolas y los efectos del cambio climático y de agroquímicos sobre los polinizadores.
- II. Promover la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación orientados a mejorar la sostenibilidad, eficiencia y competitividad de la apicultura, en beneficio de la biodiversidad, la seguridad alimentaria y los sectores agrícola y silvícola de la Ciudad de México.
- III. Impulsar estudios científicos que contribuyan a la valorización ecológica y económica del servicio de polinización, así como a la elaboración de inventarios de polinizadores y plantas asociadas, la identificación de amenazas y la evaluación de sus necesidades de alimento, hábitat y refugio.
- IV. Promover y apoyar proyectos de ciencia ciudadana para el monitoreo de polinizadores y flora asociada, incluyendo la elaboración y difusión de manuales de buenas prácticas agrícolas compatibles con su conservación.
- V. Contribuir al financiamiento de proyectos de investigación, restauración ecológica y generación de conocimiento orientados a la conservación de los polinizadores y la recuperación de especies florales nativas en la Ciudad de México.
- VI. Fomentar y capacitar a las comunidades y al sector apícola en el uso de plataformas de ciencia ciudadana para el registro, monitoreo y análisis de polinizadores y flora nectarífera y polinífera.
- VII. Las que las demás leyes y reglamentos vigentes determinen.

CAPÍTULO V

DE LA PLANEACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA APÍCOLA Y DE POLINIZADORES

Artículo 14. La formulación e implementación de políticas públicas en materia de conservación de polinizadores y de sus hábitats deberá alinearse con los principios del desarrollo sustentable, la protección a la biodiversidad y la gestión ecosistémica, conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental, forestal, de vida silvestre y de biodiversidad, tanto a nivel federal como local, así como en los instrumentos de planeación, conservación y uso sustentable de los recursos naturales vigentes.

Asimismo, deberán observarse los compromisos internacionales en materia de desarrollo sostenible, derechos de la naturaleza y cambio climático, así como los principios y derechos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Para ello, se deberán atender los siguientes criterios orientadores:

- I. Conservación y restauración ecológica de los ecosistemas, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el Suelo de Conservación, Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Valor Ambiental y otras zonas estratégicas de la Ciudad de México.
- II. Igualdad sustantiva, justicia socioambiental y primacía de las actividades que benefician a comunidades rurales, pueblos originarios y organizaciones sociales comprometidas con la conservación de los hábitats y especies en riesgo.
- III. Seguridad ecológica regional, priorizando políticas públicas, proyectos e inversiones que garanticen la resiliencia de los ecosistemas y la protección de los polinizadores.
- IV. Zonificación y diversificación de usos de suelo que eviten prácticas agroindustriales, extractivas o urbanísticas que representen riesgos para la salud humana, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

- V. Conservación, mantenimiento y expansión de áreas verdes en el suelo urbano, así como habilitación y manejo de espacios adecuados para los polinizadores en el Suelo de Conservación, Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Valor Ambiental, que funcionan como sitios de refugio, alimentación y reproducción para las distintas especies que conforman este grupo funcional.
- VI. Integración ecológica del suelo urbano con infraestructura verde que favorezca la conectividad de hábitats y la conservación de flora polinífera, nectarífera y melífera.

CAPÍTULO VI DE LA ORGANIZACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LOS APICULTORES

Artículo 15. Son de interés público las organizaciones de apicultores que se constituyan con el propósito de representar, defender y salvaguardar los intereses de sus integrantes; promover el desarrollo sustentable de la apicultura; y contribuir a la protección y conservación de los polinizadores, la conservación de sus hábitats y la restauración de los ecosistemas en los que habitan.

Estas organizaciones deberán integrar en sus fines la producción apícola en condiciones de calidad, sanidad, inocuidad y sostenibilidad; la protección de la biodiversidad; la recuperación y transmisión de conocimientos y prácticas tradicionales; así como el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de sus miembros.

Asimismo, impulsarán acciones de vigilancia y participación en la protección ambiental de los territorios donde se desarrollan las especies polinizadoras.

Artículo 16. Las organizaciones de apicultores tendrán las siguientes facultades:

- I. Representar, defender y salvaguardar los derechos e intereses comunes de sus integrantes ante las autoridades competentes, así como proponer medidas en materia de sanidad, protección ambiental, comercialización o acceso a programas públicos.
- II. Fomentar el desarrollo de la apicultura como eje articulador de actividades agroecológicas, económicas, culturales y territoriales en las zonas rurales y de conservación de la Ciudad de México.
- III. Promover entre sus afiliados la implementación de métodos, técnicas y tecnologías apropiadas para el desarrollo y aprovechamiento sustentable de la apicultura, con enfoque en buenas prácticas ambientales, de producción, transformación y sanitarias.
- IV. Contribuir al desarrollo económico y social de las comunidades donde se realiza la actividad apícola, mediante esquemas asociativos, cooperativas y redes de colaboración productivas y comerciales.
- V. Fomentar entre sus asociados la creación de cooperativas de producción, consumo, ahorro e inversión, así como la adquisición de bienes y equipos necesarios para la industrialización, comercialización y distribución de productos apícolas.
- VI. Promover el uso y la protección de patentes, marcas colectivas, denominaciones de origen y otras herramientas de propiedad intelectual asociadas a la apicultura local.
- VII. Recopilar y sistematizar información estadística, técnica y territorial sobre la producción apícola y el estado de los polinizadores en su ámbito de operación, contribuyendo con las autoridades a la actualización del padrón y el monitoreo del sector.
- VIII. Impulsar la capacitación, especialización y profesionalización de sus integrantes, incluyendo el rescate de saberes tradicionales, el manejo de flora melífera, la atención a especies silvestres, y la restauración ambiental.
- IX. Colaborar en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas en materia de conservación de polinizadores, sanidad apícola, biodiversidad y sostenibilidad del sistema agroalimentario.
- X. Gestionar y promover convenios, contratos o proyectos conjuntos con autoridades, universidades, centros de investigación, organismos civiles y entidades privadas, que contribuyan al fortalecimiento del sector apícola.
- XI. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 17. Las organizaciones de apicultores se registrarán conforme a lo establecido por la normatividad aplicable en materia de asociaciones, cooperativas o entidades del sector social y productivo.

Artículo 18. Son obligaciones de las organizaciones de apicultores:

- I. Conservar y fomentar una apicultura sustentable, que contribuya al equilibrio ecológico y al bienestar de las comunidades;
- II. Proteger y conservar a los polinizadores, así como los ecosistemas de los que dependen;

- III. Contribuir a la elaboración y actualización del registro estadístico fidedigno y permanente;
- IV. Acatar las disposiciones expedidas por las autoridades competentes en materia de control de hibridación, sanidad apícola y manejo de riesgos sanitarios;
- V. Colaborar con las dependencias e instituciones correspondientes en la elaboración y ejecución de programas de fomento al desarrollo de la industria apícola, la protección a los polinizadores y la conservación de la flora melífera;
- VI. Velar porque sus asociados cumplan con las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, así como con los estatutos, reglamentos internos y demás normativas aplicables dentro de la organización apícola a la que pertenezcan;
- VII. Colaborar con las autoridades en las acciones de vigilancia, control y erradicación de plagas y enfermedades que afecten a las abejas;
- VIII. Promover entre sus miembros la adopción de buenas prácticas productivas, asegurando que los productos y derivados apícolas conserven su calidad y pureza naturales, en beneficio de su competitividad y del ingreso de los productores;
- IX. Gestionar apoyos técnicos y financieros destinados al control de enfermedades, la erradicación de poblaciones de abeja africanizada, la mejora de la producción y la calidad genética de las abejas;
- X. Cumplir con todas las obligaciones que deriven de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO TERCERO

DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LA CONSERVACIÓN DE ESPACIOS PARA LA POLINIZACIÓN

CAPÍTULO VII

DE LOS CRITERIOS PARA LA UBICACIÓN DE APIARIOS

Artículo 19. La ubicación de apiarios en el territorio de la Ciudad de México deberá atender criterios ambientales, territoriales, sanitarios y sociales, de conformidad con los usos del suelo, los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y la modalidad de la actividad apícola.

Artículo 20. En el Suelo de Conservación de la Ciudad de México, la instalación de apiarios será considerada una actividad compatible con el aprovechamiento sustentable del territorio, siempre que no contravenga los criterios de conservación, restauración ecológica o protección de hábitats establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

Artículo 21. En zonas de uso agrícola o pecuario, la instalación de apiarios podrá realizarse sin restricción, siempre que:

- I. Se garantice una distancia mínima respecto a colmenas previamente registradas en el SINIIGA o en el Padrón Apícola de la Ciudad de México, a fin de evitar sobrepoblación y conflictos productivos o sanitarios;
- II. Se asegure la convivencia armónica con otras actividades agropecuarias, sin riesgo para las personas ni para otras especies animales;
- III. Se cumpla con las normas sanitarias y ambientales aplicables.

Artículo 22. Queda prohibida la instalación de apiarios en zonas urbanas densamente pobladas o en inmediaciones de viviendas, centros escolares, hospitales, fábricas, vialidades primarias y demás equipamientos urbanos, cuando exista riesgo potencial para la seguridad de las personas o los transeúntes.

La Secretaría del Medio Ambiente, en coordinación con las alcaldías y demás autoridades competentes, podrá retirar o reubicar apiarios instalados en contravención a esta disposición, garantizando el resguardo adecuado de las colmenas y notificando previamente a las personas apicultoras involucradas.

Artículo 23. La instalación de apiarios en Áreas Naturales Protegidas y en Áreas de Valor Ambiental estará sujeta a los instrumentos específicos de gestión aplicables, tales como los decretos de creación, los Programas de Manejo y la zonificación ecológica correspondiente.

Artículo 24. Toda instalación de apiarios en el territorio de la Ciudad de México deberá cumplir con las disposiciones técnicas, sanitarias, ambientales y de seguridad que establezca la presente Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable:

- I. Ubicarlos en sitios que no representen riesgo para la población humana ni para otras especies, conforme a los criterios técnicos que establezca el reglamento;
- II. Colocar señalética visible en el entorno del apiario, que advierta sobre su presencia y posibles riesgos;
- III. Verificar, mediante análisis de sanidad zootécnica, que las colmenas se encuentren dentro de los parámetros sanitarios establecidos por esta Ley y las disposiciones federales aplicables;
- IV. Mantener bajo vigilancia los apiarios con el fin de controlar la entrada y salida de enjambres, así como evitar su dispersión sin supervisión;
- V. Atender cualquier otra disposición técnica y operativa que se determine en el marco jurídico aplicable.

Artículo 25. Cuando dos o más apiarios se ubiquen en sitios cercanos y exista incompatibilidad territorial, las autoridades competentes darán preferencia al apicultor que acredite mayor antigüedad y un mayor número de colmenas registradas.

Artículo 26. Para facilitar la adecuada ubicación de apiarios y prevenir conflictos territoriales o sanitarios, la Secretaría del Medio Ambiente establecerá un sistema de consulta pública que indique las zonas con apiarios registrados, en coordinación con el SINIIGA.

Toda persona interesada en instalar un apiario deberá consultar dicha base antes de su establecimiento, con el propósito de evitar sobreposición territorial o afectaciones a otras unidades productivas apícolas.

CAPÍTULO VIII DE LOS JARDINES Y HÁBITATS PARA POLINIZADORES

Artículo 27. Los Jardines para Polinizadores son espacios diseñados, adaptados o restaurados con vegetación nativa melífera, nectarífera y polinífera, cuya finalidad es favorecer la presencia, alimentación, refugio y reproducción de abejas y otros polinizadores, especialmente en entornos urbanos, suburbanos y rurales.

Artículo 28. La creación, gestión y cuidado de Jardines para Polinizadores constituye una estrategia de conservación urbana y resiliencia ecosistémica que será impulsada por La Secretaría, en coordinación con las entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, alcaldías, instituciones educativas, organizaciones sociales, ejidos y comunidades.

Artículo 29. Las autoridades competentes deberán:

- I. Crear y mantener Jardines para Polinizadores en espacios públicos bajo su administración, como parques, escuelas, unidades habitacionales, camellones, bordes de caminos y áreas de infraestructura verde;
- II. Promover su establecimiento en espacios privados, escolares, comunitarios, productivos o de transición rural-urbana;
- III. Incentivar el uso de especies nativas para favorecer la permanencia de polinizadores locales y la conectividad ecológica entre hábitats;
- IV. Publicar manuales, catálogos y criterios técnicos para el diseño, instalación y mantenimiento de jardines, incluyendo materiales adaptados para distintos sectores y niveles educativos;
- V. Incluir estos espacios como criterio transversal en políticas públicas como certificación de edificaciones sustentables, infraestructura verde y diseño urbano sostenible.

Artículo 30. La Secretaría del Medio Ambiente fomentará el involucramiento activo de:

- I. Grupos escolares y promotores ambientales juveniles para el seguimiento participativo, educativo y comunitario de los jardines, mediante plataformas de ciencia ciudadana;
- II. Jardines botánicos, centros etnobiológicos y viveros públicos y privados para la producción de plantas nativas destinadas a estos espacios;
- III. Programas de capacitación con enfoque de género, inclusión social y saberes locales, dirigidos a mujeres, jóvenes y actores comunitarios.

Artículo 31. Toda persona en la Ciudad de México tiene el deber de respetar, mantener y cuidar los Jardines para Polinizadores, y contribuir desde su entorno a la conservación de la biodiversidad, la resiliencia ecológica y el bienestar colectivo.

Artículo 32. La conservación de los hábitats naturales de las especies polinizadoras, tanto silvestres como domesticadas, se reconoce como un asunto de interés público. La Secretaría promoverá la recopilación sistemática de información, así como

la medición, evaluación y mejora continua de las políticas públicas relacionadas con la protección de hábitats, integrando la participación de comunidades, academia, organizaciones civiles, pueblos originarios y autoridades locales.

Artículo 33. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, deberá promover un enfoque de manejo integral del paisaje para la conservación de polinizadores, incorporando criterios de conectividad ecológica, bioculturalidad y restauración ambiental.

Artículo 34. Queda prohibida la realización de quemas agrícolas, agropecuarias o de cualquier otra índole en zonas donde se desarrollen actividades apícolas o existan hábitats identificados de polinizadores, sin la adopción de medidas preventivas que garanticen la protección de las colmenas, la flora melífera y las especies polinizadoras, particularmente aquellas que anidan en el suelo.

Artículo 35. El incumplimiento de esta Ley o de su reglamentación que derive en daños a personas, animales, colmenas o bienes será sancionado conforme a las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de la obligación de reparación del daño.

Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con otras dependencias, instituciones académicas y actores sociales, impulsará la generación de inventarios de especies polinizadoras silvestres y de flora polínifera y nectarífera, identificando aquellas con potencial productivo y a las comunidades que las aprovechan o conservan, con el fin de establecer políticas públicas orientadas a su conservación y aprovechamiento sustentable.

Artículo 37. Queda prohibida en la Ciudad de México la modificación genética de especies, tanto silvestres como domesticadas, así como la liberación, uso o manejo de organismos genéticamente modificados —animales o vegetales— que puedan representar un riesgo para las especies polinizadoras, la biodiversidad, la salud humana o el equilibrio de los ecosistemas.

Las autoridades competentes deberán emitir, en coordinación con las instancias federales, lineamientos para la prevención, evaluación y control de los riesgos asociados al uso de organismos genéticamente modificados en áreas donde habiten o se alimenten especies polinizadoras.

Artículo 38. La Secretaría y las Alcaldías coordinarán acciones con instituciones federales, locales, comunidades y organizaciones para prevenir la pérdida de ecosistemas y el cambio de uso de suelo, promoviendo procesos de planeación territorial integral y participativa.

Artículo 39. Las políticas públicas en materia de polinizadores deberán contemplar al menos los siguientes objetivos:

- I. Otorgar subsidios y apoyos para el aprovechamiento sustentable de polinizadores y la tecnificación apropiada de su manejo;
- II. Fomentar la capacitación en el manejo integral de polinizadores nativos y silvestres;
- III. Apoyar a organizaciones comunitarias o civiles que demuestren capacidad de conservación de especies de polinizadores en riesgo;
- IV. Promover la restauración ecológica y productiva con enfoque en agrobiodiversidad, la creación de bancos de semillas, la conservación de acahuals, y la reforestación con especies nectaríferas y políníferas.

CAPÍTULO IX

DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FLORA MELÍFERA, POLÍNÍFERA Y NECTARÍFERA

Artículo 40. La flora melífera, polínifera y nectarífera constituye un componente esencial para el equilibrio ecológico, la alimentación de los agentes polinizadores y el desarrollo de la apicultura sostenible. Su conservación, restauración y aprovechamiento sostenible son de interés público y una prioridad para las políticas ambientales de la Ciudad de México.

Artículo 41. La Secretaría deberá diseñar e implementar programas permanentes de recolección de semillas, propagación y producción de especies vegetales melíferas, políníferas y nectaríferas, priorizando aquellas nativas de la región. Para ello, fomentará la siembra en viveros, la creación de bancos de germoplasma y la producción de plantas destinadas a proyectos de restauración ecológica, áreas verdes urbanas y agroecosistemas.

Artículo 42. Las alcaldías, la Secretaría de Obras y Servicios y demás autoridades responsables del diseño, mantenimiento y rehabilitación de áreas verdes, camellones, parques, jardines y espacios públicos, deberán incorporar y promover la siembra de especies melíferas, poliníferas y nectaríferas en sus programas de reforestación, paisajismo y conservación urbana.

Artículo 43. La Secretaría deberá elaborar e impulsar inventarios de flora útil para polinizadores, así como diseñar estrategias de conectividad ecológica mediante corredores biológicos y hábitats de alimentación y refugio para los agentes polinizadores.

Artículo 44. Se fomentará el rescate y la transmisión de saberes tradicionales sobre flora melífera con pueblos originarios, comunidades rurales, organizaciones apícolas e instituciones académicas, promoviendo el intercambio de semillas, la creación de bancos comunitarios y el uso de especies nativas.

Artículo 45. La Secretaría promoverá campañas de educación ambiental, participación ciudadana y monitoreo comunitario de flora útil para los polinizadores.

CAPÍTULO X DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLINIZACIÓN

Artículo 46. Los servicios de polinización, entendidos como la acción que realizan los agentes polinizadores para la reproducción de especies vegetales, tanto silvestres como cultivadas, constituyen un servicio ecosistémico esencial para la soberanía alimentaria, la biodiversidad y la productividad agrícola. Su protección, fomento y regulación son de interés público.

Artículo 47.- La prestación de servicios de polinización mediante el traslado, manejo o colocación de colmenas en parcelas agrícolas, invernaderos, espacios agroecológicos o áreas naturales, deberá realizarse de forma controlada, bajo principios de sanidad, sostenibilidad y respeto al entorno natural y cultural de cada territorio.

Artículo 48. La Secretaría del Medio Ambiente, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y las alcaldías, promoverá el fortalecimiento de los servicios de polinización mediante:

- I. El reconocimiento del valor económico, ambiental y social del trabajo de los polinizadores;
- II. El impulso a esquemas de pago o compensación por servicios ambientales de polinización en territorios rurales, periurbanos o de conservación;
- III. El fomento de convenios entre apicultores y productores agrícolas para asegurar prácticas agrícolas compatibles con la protección de abejas y polinizadores.

Artículo 49. Toda persona física o moral que preste servicios de polinización en la Ciudad de México deberá contar con registro vigente en el Padrón Apícola, así como cumplir con las disposiciones sanitarias y ambientales aplicables.

Artículo 50.- Las autoridades competentes impulsarán acciones de monitoreo, evaluación y fortalecimiento técnico de los servicios de polinización, promoviendo su incorporación en programas de agricultura sustentable, restauración ecológica y resiliencia climática.

TÍTULO CUARTO SANIDAD Y BIOSEGURIDAD

CAPÍTULO XI DE LA SANIDAD APÍCOLA

Artículo 51. Con el objetivo de mantener la salud de las colmenas y su productividad, así como velar por la conservación de las especies de abejas y otras especies de polinizadores, las personas apicultoras deberán adoptar medidas preventivas, de control y vigilancia sanitaria, a fin de disminuir la incidencia de plagas y enfermedades y evitar su diseminación.

Artículo 52. La Secretaría y las autoridades competentes ofrecerán asistencia técnica, insumos, capacitación y acompañamiento a los apicultores en materia de prevención, diagnóstico y tratamiento de plagas y enfermedades.

Artículo 53. Las personas apicultoras están obligadas a participar en las campañas de sanidad apícola determinadas por la autoridad competente, notificando de manera inmediata la presencia de plagas, enfermedades o cualquier síntoma de afectación en sus colmenas.

Artículo 54. La Secretaría fomentará el uso de productos orgánicos y biológicos para el tratamiento de plagas y enfermedades que afecten a las abejas, siempre que su aplicación sea técnica y económicamente viable. Asimismo, se priorizará el empleo de productos orgánicos de origen vegetal o animal en todas las etapas de la cadena apícola, incluyendo la limpieza y desinfección de lugares, instalaciones, maquinaria y equipos utilizados en la producción, extracción, elaboración, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de productos apícolas.

Artículo 55. Queda prohibido el uso de Organismos Genéticamente Modificados, así como de productos derivados de estos, en la actividad apícola y en los hábitats de los agentes polinizadores dentro del territorio de la Ciudad de México.

La Secretaría promoverá la realización de muestreos y estudios especializados para detectar la presencia de transgenes en la flora visitada por las abejas y en los productos derivados, como la miel, con el fin de proteger la integridad genética de las especies polinizadoras, la flora melífera y la inocuidad de los productos derivados de la colmena.

Artículo 56. Las personas apicultoras deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Participar al menos en un muestreo anual del 15% de sus colmenas, conforme a la Campaña Nacional contra la Varroa;
- II. Reportar a la Secretaría y/o a las autoridades federales competentes la presencia del Pequeño Escarabajo de la Colmena (*Aethina tumida*);
- III. Tomar y entregar muestras a la autoridad sanitaria competente en caso de observar insectos no identificados, polillas, escarabajos u otros organismos dentro o alrededor de las colmenas;
- IV. Notificar de inmediato cualquier hallazgo de mortalidad inusual de abejas y entregar muestras para su análisis a las autoridades competentes.

Artículo 57. La Secretaría podrá establecer mecanismos de verificación de las condiciones sanitarias de los apiarios, incluyendo la revisión de registros, protocolos de tratamiento, condiciones físicas de las colmenas y cumplimiento de las campañas zoonosanitarias oficiales.

Artículo 58. En caso de declararse una emergencia sanitaria, la autoridad competente podrá ordenar la implementación de medidas extraordinarias, tales como cuarentena, inmovilización, tratamiento obligatorio, destrucción de colmenas o materiales apícolas, conforme a las disposiciones legales aplicables en materia zoonosanitaria.

CAPÍTULO XII DEL CONTROL DE LA ABEJA AFRICANIZADA

Artículo 59. La prevención y control de la abeja africanizada es de utilidad pública e interés social en la Ciudad de México, por su potencial riesgo para la salud pública, la seguridad de las personas y la viabilidad de la actividad apícola. Las personas que realicen actividades apícolas deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley y las normas aplicables en la materia.

Artículo 60. La Secretaría, en coordinación con autoridades locales y federales así como con organismos técnicos y comunidades apícolas, desarrollará e implementará acciones preventivas, de control y manejo de la abeja africanizada en el marco de las directrices del Programa Nacional para el Control de la Abeja Africana.

Artículo 61. La Secretaría del Medio Ambiente promoverá, con base en criterios técnicos y evidencia científica, el cambio periódico de abejas reinas por ejemplares mejorados de genética europea, como medida preventiva frente al riesgo de africanización. Para ello, impulsará programas de mejoramiento genético, facilitará el acceso a material biológico certificado y desarrollará acciones de capacitación y acompañamiento técnico para las personas apicultoras interesadas.

Artículo 62. Toda persona que detecte la presencia de abejas con comportamiento agresivo o con características compatibles con abejas africanizadas deberá reportarlo de manera inmediata a la Secretaría y a las autoridades de Protección Civil, para su atención oportuna.

Artículo 63. La Secretaría deberá capacitar a personal técnico, brigadas de atención y autoridades de protección civil de las Alcaldías, en la identificación, manejo y contención segura de colonias o enjambres de abejas africanizadas, así como en la diferenciación con otras especies nativas, silvestres o exóticas.

Artículo 64. Los enjambres o colonias de abejas africanizadas que representen un riesgo para la población o el medio ambiente podrán ser retirados por la autoridad competente, conforme a los protocolos de control establecidos y previa notificación a los apicultores cercanos.

Capítulo XIII

DE LA MOVILIZACIÓN DE COLMENAS Y SUS PRODUCTOS

Artículo 65. La movilización de colmenas, núcleos de abejas, abejas reina o cualquier material biológico apícola en el territorio de la Ciudad de México deberá cumplir con lo establecido en la presente Ley y con las disposiciones sanitarias aplicables emitidas por las autoridades competentes, incluyendo las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 66. Queda prohibida la movilización de colmenas, abejas reina, núcleos de abejas o cualquier otro material biológico apícola desde zonas en control de abeja africana hacia zonas libres dentro del territorio nacional, conforme a la normatividad federal vigente.

Artículo 67. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, establecerán mecanismos de cooperación para la verificación del cumplimiento de las disposiciones sanitarias en materia de movilización.

Artículo 68. Para movilizar colmenas o cualquier otro material biológico dentro del territorio de la Ciudad de México, se deberá:

- I. Contar con el Certificado Zoosanitario correspondiente, expedido por la autoridad federal o instancia autorizada;
- II. Verificar que las colmenas estén identificadas con la marca del apicultor;
- III. Cumplir con las condiciones sanitarias y de calidad genética establecidas en la normatividad nacional;

Artículo 69. La Secretaría podrá solicitar información a los apicultores y verificar en campo el cumplimiento de las disposiciones sanitarias en materia de movilización.

El incumplimiento de este capítulo podrá ser sancionado conforme al reglamento de esta Ley y las disposiciones federales en materia zoosanitaria.

CAPÍTULO XIV

DEL USO DE PLAGUICIDAS, AGROQUÍMICOS Y ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

Artículo 70. Se declara de interés público para la Ciudad de México la prevención, atención y seguimiento de los casos de intoxicación de abejas y otros polinizadores por el uso de plaguicidas, agroquímicos y organismos genéticamente modificados, debido a sus impactos ambientales, agrícolas, económicos, sanitarios, sociales y culturales.

Artículo 71. Las autoridades competentes deberán establecer medidas integrales para proteger a las especies polinizadoras, garantizar la seguridad alimentaria, prevenir la pérdida de biodiversidad, salvaguardar los medios de vida vinculados a la apicultura y cumplir con los principios del derecho humano a un medio ambiente sano.

Artículo 72. Queda prohibido el uso de plaguicidas, agroquímicos y sustancias químicas sintéticas que se identifiquen como altamente peligrosas para los polinizadores, incluyendo neonicotinoides y fipronil, conforme a lo determinado por las autoridades competentes en materia ambiental, agrícola y sanitaria.

Artículo 73. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud y las autoridades federales en sanidad agropecuaria, deberá elaborar y mantener actualizada una lista de sustancias restringidas o prohibidas en zonas con presencia de polinizadores, con base en criterios toxicológicos, persistencia, efectos subletales y riesgo ecológico.

Artículo 74. Las autoridades deberán promover campañas de información, prevención y capacitación sobre el uso responsable de plaguicidas y agroquímicos, el manejo agroecológico de cultivos, y los riesgos asociados a los OGMs y agrotóxicos, priorizando a comunidades agrícolas, apícolas y pueblos originarios.

Artículo 75. La Secretaría promoverá acciones para la sustitución progresiva de plaguicidas altamente peligrosos por alternativas de bajo impacto, así como incentivos a quienes adopten prácticas agroecológicas compatibles con la protección de polinizadores.

CAPÍTULO XV DEL PROTOCOLO ANTE LA MUERTE DE POLINIZADORES POR INTOXICACIÓN

Artículo 76. La muerte masiva de abejas y otros polinizadores por intoxicación con plaguicidas constituye una afectación grave al equilibrio ecológico, la producción agroalimentaria y los medios de vida campesinos e indígenas. Por tanto, su atención será prioritaria para las autoridades ambientales, sanitarias y agropecuarias en todos los órdenes de gobierno.

Artículo 77. La Secretaría del Medio Ambiente, en coordinación con las dependencias competentes, deberá establecer y difundir un protocolo de atención ante la muerte masiva de abejas y polinizadores, que contemple medidas de prevención, respuesta inmediata, acompañamiento técnico, análisis de laboratorio, y canalización a vías legales y administrativas.

Artículo 78.- El protocolo deberá incluir, al menos, los siguientes elementos:

- I. Estrategias de prevención, como la identificación de cultivos de riesgo, campañas de sensibilización dirigidas a productores agrícolas, y acuerdos comunitarios para evitar el uso de plaguicidas altamente peligrosos como neonicotinoides y fipronil;
- II. Capacitación a apicultores y comunidades sobre el reconocimiento de intoxicaciones agudas y subletales, la recolección de muestras, y el procedimiento específico de denuncia;
- III. Procedimientos de respuesta ante la sospecha o confirmación de intoxicación;
- IV. Registro sistemático de los casos de muerte de abejas, sus causas, impactos y seguimiento.

Artículo 79. Las autoridades federales y locales deberán coordinarse para garantizar que el protocolo se implemente con enfoque territorial, con pleno respeto a los derechos humanos y a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. Las organizaciones de apicultores tendrán el derecho a participar en el levantamiento de evidencia y en los procesos de denuncia, conforme a lo establecido en el protocolo.

Artículo 80. La Secretaría promoverá la creación de convenios con universidades, laboratorios públicos, centros de investigación y organizaciones apícolas para fortalecer las capacidades de análisis toxicológico, resguardo de muestras, asesoría jurídica y reparación del daño.

CAPÍTULO XVI DEL RESCATE Y MANEJO DE ENJAMBRES

Artículo 81. El rescate y manejo de enjambres de abejas que se localicen en espacios públicos, privados o comunitarios de zonas urbanas o rurales de la Ciudad de México, y que representen un riesgo para la seguridad de las personas, será considerado de utilidad pública y de interés social, y se llevará a cabo con criterios de protección civil, conservación de la biodiversidad y bienestar animal.

Artículo 82. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, establecerá lineamientos técnicos y operativos para la atención y rescate de enjambres en situaciones de riesgo.

Artículo 83. Las autoridades competentes podrán coordinarse con organizaciones de la sociedad civil, colectivos apícolas, instituciones académicas y apicultores capacitados para llevar a cabo acciones de localización, contención, traslado, resguardo y reubicación de enjambres, bajo protocolos seguros y sin daño a las abejas ni a las personas.

Artículo 84. El Heroico Cuerpo de Bomberos, en caso de emergencia, podrá intervenir directamente para garantizar la seguridad de la población. Cuando sea viable, deberá privilegiarse el rescate del enjambre y su canalización a instituciones gubernamentales, personas u organizaciones capacitadas para su manejo.

Artículo 85. La Secretaría del Medio Ambiente desarrollará un registro voluntario de personas y colectivos con capacidad técnica para el rescate y manejo de enjambres, así como un directorio público para canalizar reportes ciudadanos.

Artículo 86. Se promoverá la elaboración de campañas de información y concientización ciudadana sobre la presencia de enjambres, su papel ecológico, los riesgos asociados a intervenciones inadecuadas y los mecanismos disponibles para reportarlos y atenderlos de forma segura.

Artículo 87. Los enjambres rescatados podrán ser canalizados a zonas de resguardo, apiarios registrados o centros de conservación, conforme a los lineamientos que establezca la Secretaría y respetando las disposiciones sanitarias aplicables.

Artículo 88. Queda prohibida la destrucción de enjambres de abejas sin causa justificada y sin la intervención o valoración de la autoridad competente o de personas autorizadas. Las intervenciones deben buscar, en todo momento, el rescate y no la eliminación, salvo en situaciones excepcionales de riesgo inminente.

CAPÍTULO XVII DE LOS CRIADEROS Y MEJORAMIENTO GENÉTICO DE ABEJAS REINAS

Artículo 89. Las personas apicultoras podrán dedicarse al giro zootécnico de cría, selección y reproducción de abejas reinas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, las normas oficiales mexicanas aplicables y demás disposiciones técnicas de carácter federal o local.

Artículo 90. Las personas apicultoras que realicen actividades de cría, movilización o comercialización de abejas reinas, zánganos o núcleos reproductivos en el territorio de la Ciudad de México deberán estar registradas ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a fin de facilitar la trazabilidad y calidad del material genético ofertado.

Artículo 91. La producción de abejas reinas y cualquier otro material biológico deberá ajustarse a las normas y lineamientos técnicos emitidos por las autoridades competentes, promoviendo características como la alta productividad, docilidad, resistencia a enfermedades y adaptación a las condiciones ecológicas locales.

Artículo 92. Se prohíbe el ingreso, traslado o liberación dentro del territorio de la Ciudad de México de razas, líneas, estirpes o híbridos exóticos de abejas o de otros agentes polinizadores con fines reproductivos, experimentales, comerciales o de cualquier otra índole, sin la autorización expresa y fundada de las autoridades competentes, con base en un análisis de riesgo.

Artículo 93. Los criaderos de abejas reinas deberán facilitar la realización de inspecciones técnicas periódicas por parte de la autoridad competente, con el objeto de verificar la calidad genética, los métodos de crianza y la condición sanitaria de las colonias en producción.

Artículo 94. Queda prohibido mantener colmenas dentro de un radio mínimo de mil metros alrededor de un criadero de abejas reinas registrado, salvo en los casos en que la Secretaría determine que dichas colmenas no comprometen la integridad genética del criadero.

Artículo 95. Los criaderos podrán adquirir abejas reinas de origen nacional o internacional, siempre y cuando acrediten documentalmente su origen genético, condiciones sanitarias y autorización fitosanitaria correspondiente.

Artículo 96. Las personas apicultoras que operen criaderos deberán implementar medidas de control sanitario en colmenas de apoyo, núcleos de fecundación y demás estructuras asociadas al proceso de reproducción, a fin de prevenir enfermedades o contaminación genética.

Artículo 97. Los criadores de reinas promoverán el uso y conservación de linajes genéticos adaptados al territorio nacional, priorizando la crianza y comercialización de abejas con características propias de las regiones donde se desarrolle la actividad apícola.

CAPÍTULO XVIII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 98. La Secretaría podrá realizar visitas de inspección a predios, apiarios, salas de extracción, talleres de transformación, criaderos de abejas reinas y establecimientos que comercialicen productos apícolas o insumos, con el objeto

de verificar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia ambiental, sanitaria, productiva y de ordenamiento territorial.

Artículo 99. Las inspecciones podrán ser:

- I. Ordinarias: aquellas programadas dentro de un plan de trabajo institucional;
- II. Extraordinarias: aquellas derivadas de denuncias, emergencias sanitarias, eventos de mortandad de abejas, riesgo ambiental o indicios de infracción, debidamente motivadas y fundamentadas.

Artículo 100. Toda visita de inspección deberá realizarse por personal técnico autorizado, quien deberá identificarse mediante credencial oficial vigente y, señale el objetivo, el lugar y la persona o entidad sujeta a revisión.

Artículo 101. La inspección podrá realizarse con la presencia del propietario, apicultor o representante del predio. En caso de ausencia, se dejará citatorio para una segunda visita. Si persiste la ausencia, la diligencia podrá llevarse a cabo con la presencia de testigos, y no afectará la validez del acta.

Artículo 102. De toda visita se levantará acta circunstanciada, en la que se harán constar los hechos u omisiones observados, así como la información técnica recabada. El acta será firmada por el personal inspector, la persona inspeccionada o sus representantes, o bien por testigos. En caso de negativa a firmar o recibir copia, se dejará constancia sin que ello afecte su validez.

Artículo 103. Cuando en el curso de la inspección se adviertan hechos que pudieran constituir infracción a disposiciones federales en materia de sanidad animal o uso de plaguicidas, la Secretaría dará aviso al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria o a la autoridad competente, a efecto de que se determine lo conducente.

Artículo 104. Las actas de inspección tendrán valor probatorio y podrán servir de base para la imposición de medidas correctivas, procedimientos administrativos o sanciones conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 105. Las Secretarías podrán coordinarse con otras dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, incluyendo las Alcaldías, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, Protección Civil, SENASICA, instituciones académicas y organizaciones apícolas, para la realización de visitas de inspección, acciones de verificación sanitaria, operativos conjuntos y otras medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de esta Ley. La colaboración interinstitucional deberá respetar las competencias de cada autoridad y privilegiar el enfoque preventivo, técnico y territorialmente contextualizado.

TÍTULO QUINTO INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN Y CONSERVACIÓN BIOCULTURAL

CAPÍTULO XIX DE LA INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN APÍCOLA Y CIENTÍFICA

Artículo 106. La investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en materia apícola y de conservación de especies polinizadoras constituyen un eje estratégico de interés público para la Ciudad de México, por su contribución a la seguridad alimentaria, la salud ambiental, la resiliencia climática y el aprovechamiento sustentable del territorio.

Artículo 107. La Ciudad de México promoverá el diseño, financiamiento y ejecución de programas de investigación aplicada que fortalezcan el conocimiento, la protección y el uso racional de los agentes polinizadores y la actividad apícola, a través de la colaboración entre la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, instituciones académicas y científicas, organizaciones sociales, comunidades y personas productoras.

Artículo 108. La Secretaría y la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con instituciones de educación superior y centros de investigación, impulsarán líneas de investigación científica y tecnológica orientadas al desarrollo sustentable de la apicultura en la Ciudad de México, las cuales deberán considerar, entre otras:

- I. El mejoramiento genético de abejas, privilegiando líneas de razas con baja agresividad y alta productividad;
- II. El diseño y validación de tecnologías para el manejo eficiente, seguro y resiliente de apiarios en entornos periurbanos y rurales;

- III. El control sanitario integral de colmenas, con énfasis en enfermedades como varroasis, nosemosis y otras enfermedades emergentes, utilizando enfoques orgánicos y biológicos;
- IV. La reconversión de prácticas productivas hacia esquemas agroecológicos y cadenas cortas de comercialización de productos apícolas;
- V. La identificación y caracterización de productos diferenciados como miel multifloral, monofloral, para su valorización y certificación;
- VI. El desarrollo de infraestructura técnica para la trazabilidad, inocuidad y calidad de los productos apícolas.

Artículo 109. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Ciencia Tecnología e Innovación, establecerán líneas de investigación y monitoreo sobre los polinizadores silvestres, los ecosistemas que habitan y los procesos ecológicos de polinización, a fin de sustentar la toma de decisiones para su conservación.

Dichas líneas deberán abarcar:

- I. La elaboración de inventarios de polinizadores silvestres y flora nectarífera y polinífera asociada en las distintas zonas de la ciudad;
- II. El análisis del impacto de factores de presión como el cambio climático, el uso de agroquímicos, la pérdida de hábitat, la fragmentación ecológica y la introgresión de transgenes en ambientes naturales;
- III. La caracterización de las necesidades ecológicas de alimentación, refugio y reproducción de los polinizadores en áreas urbanas, agrícolas y de conservación;
- IV. El diseño de estrategias para la restauración ecológica mediante jardines, hoteles para polinizadores, franjas florales, corredores biológicos y otras infraestructuras verdes que favorezcan la conectividad de hábitats;
- V. El fortalecimiento de la ciencia ciudadana y el monitoreo participativo mediante plataformas digitales, metodologías abiertas y redes comunitarias de monitoreo;
- VI. La colaboración con jardines botánicos, universidades y viveros públicos para la reproducción y uso de flora nativa.

Artículo 110. Las líneas de investigación deberán actualizarse al menos cada cuatro años, priorizando regiones con alta riqueza biológica, amenazas críticas o relevancia para la conectividad ecológica de polinizadores.

Artículo 111. La Secretaría y la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, promoverán la creación de sistemas de información y repositorios abiertos sobre polinizadores, flora, calendarios de floración, distribución de especies, enfermedades apícolas y estado de los hábitats.

CAPÍTULO XX

DEL PATRIMONIO BIOCULTURAL DE LA APICULTURA Y LOS POLINIZADORES

Artículo 112. Se reconoce como actividad prioritaria de interés público la protección, el rescate, la preservación, la transmisión y la difusión de los conocimientos, técnicas, prácticas y expresiones culturales tradicionales asociadas a la apicultura y a la conservación de polinizadores, desarrolladas por pueblos y comunidades indígenas, campesinas y afromexicanas de la Ciudad de México. Estos saberes constituyen un patrimonio biocultural esencial para la biodiversidad, la seguridad alimentaria y la resiliencia de los ecosistemas.

Artículo 113. La Secretaría del Medio Ambiente, en coordinación con instituciones educativas, científicas, culturales y con las comunidades, fomentará el intercambio entre distintos sistemas de conocimiento —tradicional, técnico y científico— a fin de enriquecer las estrategias de manejo sustentable, restauración ecológica y conservación de polinizadores, tanto silvestres como manejados. Se impulsará la participación activa de mujeres, juventudes y personas mayores en la transmisión intergeneracional del conocimiento.

Artículo 114. Las autoridades competentes promoverán proyectos de investigación y documentación en los campos sociales, culturales y de las humanidades, orientados a fortalecer los saberes tradicionales vinculados a la cría de abejas, y otras prácticas de observación, manejo y protección de polinizadores.

Artículo 115. La Secretaría desarrollará estrategias participativas para reconocer y dar valor agregado a los productos, subproductos y servicios derivados de prácticas tradicionales, como miel, propóleo, cera, jalea real, polen, servicios de polinización, conservación de hábitats o reproducción de flora polinífera y nectarífera, integrando criterios de comercio justo, trazabilidad, identidad territorial y sostenibilidad.

Artículo 116. Se impulsará la elaboración de guías, materiales audiovisuales, catálogos, directorios de saberes, bases de datos y plataformas digitales que sistematicen y difundan conocimientos tradicionales sobre abejas y otras especies de polinizadores.

Artículo 117. Las comunidades y actores locales deberán ser incluidos en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con polinizadores y apicultura.

La Secretaría promoverá la transición de sistemas productivos convencionales hacia esquemas agroecológicos que integren conocimientos tradicionales y conserven la diversidad florística asociada a la alimentación de polinizadores.

TÍTULO SEXTO REGISTROS, MONITOREO Y FOMENTO PRODUCTIVO

CAPÍTULO XXI DE LA INFORMACIÓN Y EL MONITOREO APÍCOLA

Artículo 118. La recopilación, análisis y difusión de información sobre la actividad apícola, la salud de las abejas y polinizadores, su entorno y su contribución al equilibrio ecológico y la seguridad alimentaria, será una prioridad de las políticas públicas en la Ciudad de México.

Artículo 119. La Secretaría, en coordinación con instituciones académicas, científicas, organizaciones de apicultores y autoridades sanitarias, establecerá un Sistema de Información y Monitoreo Apícola de la Ciudad de México, que tendrá como objetivos:

- I. Generar datos actualizados sobre el número, distribución y características de apiarios, colmenas y especies manejadas;
- II. Registrar eventos sanitarios relevantes como enfermedades, plagas o intoxicaciones por plaguicidas;
- III. Documentar la dinámica de floraciones y áreas de importancia para la alimentación de polinizadores;
- IV. Evaluar la producción, comercialización, trazabilidad y estado de la cadena apícola local;
- V. Monitorear el estado de conservación de polinizadores silvestres y flora melífera.

Artículo 120. La información generada por este sistema deberá ser pública, accesible, territorializada y útil para la toma de decisiones ambientales, sanitarias y productivas. La Secretaría garantizará el respeto a los datos personales y a los derechos colectivos de los pueblos originarios y comunidades rurales.

Artículo 121. El Sistema de Información y Monitoreo Apícola se articulará con el Sistema de Información Ambiental y Padrón Apícola de la Ciudad de México así como con los sistemas nacionales.

Artículo 122. La Secretaría fomentará el monitoreo comunitario participativo de abejas y polinizadores, apoyando la generación de capacidades locales, redes de observación y alianzas con universidades, escuelas de campo y colectivos científicos ciudadanos.

CAPÍTULO XXII DEL PADRÓN APÍCOLA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 123. La Ciudad de México contará con un Padrón Apícola oficial, administrado por la Secretaría del Medio Ambiente, en coordinación con las autoridades agropecuarias y sanitarias competentes, con el objeto de registrar, ordenar, monitorear y fortalecer la actividad apícola en el territorio capitalino.

Artículo 124. El Padrón Apícola será de carácter público, dinámico y actualizado periódicamente. Tendrá como finalidades:

- I. Contribuir a la planificación territorial y al ordenamiento ecológico de las actividades apícolas;
- II. Facilitar la implementación de políticas públicas, programas de apoyo, sanidad, fomento productivo y conservación de polinizadores;
- III. Fortalecer la trazabilidad de los productos apícolas y el cumplimiento de normas sanitarias y ambientales;
- IV. Permitir la identificación de riesgos vinculados al uso de agroquímicos, el cambio de uso de suelo y la pérdida de hábitat.

Artículo 125. El Padrón Apícola deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. Datos de identificación de las personas apicultoras registradas;
- II. Número, ubicación geográfica (coordenadas) y características de los apiarios;
- III. Tipo de colmenas, especies de abejas manejadas y volumen estimado de producción;
- IV. Situación sanitaria de los apiarios;
- V. Pertenencia a organizaciones apícolas u otras figuras de organización productiva.

Artículo 126. La inscripción en el Padrón Apícola será requisito obligatorio para acceder a programas gubernamentales de apoyo, incentivos, certificación y comercialización.

Artículo 127. La Secretaría establecerá mecanismos accesibles y gratuitos para el registro en el Padrón, y garantizará su adecuación intercultural, territorial y comunitaria, respetando las formas de organización colectiva de ejidos, comunidades y pueblos originarios.

Artículo 128. Las organizaciones de apicultores colaborarán activamente en la integración, y actualización del Padrón Apícola, promoviendo el cumplimiento de esta disposición entre sus miembros.

CAPÍTULO XXIII DEL FOMENTO Y FINANCIAMIENTO A LA APICULTURA

Artículo 129. El fomento a la apicultura es una prioridad para el desarrollo sustentable de la Ciudad de México, por su relevancia ecológica, agroalimentaria, económica, cultural y comunitaria. Las autoridades competentes deberán implementar políticas, programas y mecanismos de financiamiento que impulsen su fortalecimiento, en armonía con la protección de los polinizadores y sus ecosistemas.

Artículo 130. El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Económico, en coordinación con las alcaldías, promoverán:

- I. Programas de impulso a la producción apícola sustentable, con enfoque agroecológico, territorial y biocultural;
- II. Acceso a recursos financieros, apoyos técnicos y subsidios orientados a infraestructura, equipamiento, sanidad, genética apícola, conservación de flora melífera y comercialización;
- III. Acciones de formación, capacitación y acompañamiento técnico-productivo;
- IV. Proyectos de reconversión productiva, mejora de prácticas y certificación en sanidad, inocuidad y calidad.

Artículo 131. La apicultura será incorporada como actividad prioritaria dentro de los fondos y programas de financiamiento ambiental, rural o alimentario existentes en la Ciudad de México, y podrá acceder a mecanismos complementarios como:

- I. Pagos por servicios ambientales de polinización;
- II. Programas de reactivación productiva;
- III. Fondos climáticos, de biodiversidad o cooperación internacional;
- IV. Convenios público-comunitarios para el desarrollo territorial.

Artículo 132. La Secretaría promoverá convenios con instituciones de educación, investigación y banca de desarrollo para la creación de instrumentos financieros que impulsen la innovación, la sostenibilidad y el acceso a mercados de los productos apícolas.

Artículo 133. Las organizaciones de apicultores podrán acceder a los mecanismos de fomento y financiamiento previstos en este capítulo siempre que estén inscritas en el Padrón Apícola, acrediten su operación regular y promuevan prácticas compatibles con la sanidad, la sostenibilidad y la protección de los polinizadores.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. La reglamentación aplicable al presente decreto deberá ser expedida dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado de las respectivas dependencias y cualquier modificación deberá realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.-
POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ, PRESIDENTE.- DIPUTADA CECILIA VADILLO OBREGÓN, SECRETARIA.- DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES, SECRETARIA.-
(Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, párrafo segundo, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracción II, 12 y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veintiséis.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, JULIA ÁLVAREZ ICAZA RAMÍREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, PEDRO MOCTEZUMA BARRAGÁN.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, MANOLA ZABALZA ALDAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL, PABLO ENRIQUE YANES RIZO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, MYRIAM VILMA URZÚA VENEGAS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA, ENRIQUE IRAZOQUE PALAZUELOS.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA, NADINE FLORA GASMAN ZYLBERMANN.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TURISMO, ALEJANDRA FRAUSTO GUERRERO.- FIRMA.**